

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/105/2013

ACTOR: LUIS ENRIQUE
BALTAZAR AQUINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecisiete de junio de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/105/2013, presentado por Luis Enrique Baltazar Aquino, por su propio derecho, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional y precandidato a concejal del municipio de Santa Cruz, Xoxcotlán, Oaxaca, en contra de actos de la Comisión Estatal de Procesos Internos del referido partido, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en su demanda, así como de lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria del Comité Directivo Estatal en Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal en

Oaxaca del instituto político referido, emitió convocatoria a militantes y simpatizantes entre otros del Partido Revolucionario Institucional, para participar en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales de los 153 ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca, para el periodo Constitucional 2014-2016.

b) Fecha para la emisión de dictámenes. En atención a la base octava de la convocatoria de veintiséis de febrero de dos mil trece, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitiría y publicaría en estrados con efectos de notificación, a más tardar el veintiséis de marzo del presente año, los dictámenes sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos a presidentes municipales.

c) Acuerdo de prórroga para la publicidad de los dictámenes de precandidatos. El veintiséis de marzo de la presente anualidad, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, emitió acuerdo por el que autoriza la prórroga para la emisión y publicación de los dictámenes mediante los cuales se aceptan o se niegan las solicitudes de registro de los aspirantes a precandidatos a la presidencia municipal, hasta el dos de abril de dos mil trece.

d) Segundo acuerdo de prórroga para la publicidad de los dictámenes de precandidatos. El dos de abril de la presente anualidad, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió acuerdo por el que autoriza la prórroga para la emisión y publicación de los dictámenes mediante los cuales se aceptan o se niegan las solicitudes de registro de los aspirantes a precandidatos a la presidencia municipal, hasta el cinco de abril de dos mil trece.

e) Tercer acuerdo de prórroga para la publicidad de los dictámenes de precandidatos. El cinco de abril de la presente anualidad, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió acuerdo por el que autoriza la prórroga para la emisión y publicación de los dictámenes mediante los cuales se aceptan o se niegan las solicitudes de registro de los aspirantes a precandidatos a la presidencia municipal, hasta el once de abril de dos mil trece.

f) Emisión de los dictámenes de la solicitud de registro como precandidato para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. El once de abril de dos mil trece, se publicó en los estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, los dictámenes de improcedencia de registro, recaídos a las solicitudes presentadas por los ciudadanos Gilberto Carlos Ramírez Puga Leyva, Erasmo Rodolfo Medina Ruiz, Edilberto Héctor Ruíz García, Lucio Pacheco Cortes, Luis Enrique Baltazar Aquino, Delfino Manuel Pascual Carreño, Araceli Delia Hernández Cortes, Marcelino Rafael Santiago Ibáñez, Renato Efrén Ramírez Castellanos y Roberto Efrén Molina Hernández, así como los de procedencia de Héctor Santiago Aragón y Mario Víctor García Barranco.

g) Convención de delegados electores. El trece de abril de dos mil trece, estaba previsto llevarse a cabo la asamblea de delegados electores, sin embargo, no fue posible su realización, ya que al darse actos violentos, la convención se suspendió.

h) Informe del presidente del órgano de apoyo. El trece de abril de dos mil trece, el presidente del órgano de apoyo municipal de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, informó a los

integrantes de la referida comisión, de la imposibilidad de llevar a cabo la convención de delegados electores del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

i) Informe de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca. El quince de abril de dos mil trece, se informó al comité directivo estatal del acuerdo de esa comisión por el que se declaró desierto el proceso interno de selección y postulación del candidato a presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

j) Informe del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca. El veintitrés de mayo de dos mil trece, se informó al presidente del Comité Ejecutivo Nacional y al comisionado presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional sobre la imposibilidad de llevar a cabo el proceso interno de selección y postulación del candidato a presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

k) Acuerdo por el que se designa al candidato a presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, los presidentes del comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional acordaron la designación de Héctor Santiago Aragón como candidato a presidente municipal.

l) Autorización de registro. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, el comisionado presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, comunicó al presidente de su similar estatal de la designación de Héctor Santiago Aragón, como candidato a presidente municipal, asimismo le ordenó presentar la solicitud de registro correspondiente ante el Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a) Demanda. El veinticuatro de mayo del presente año, Luis Enrique Baltazar Aquino, presentó ante este tribunal, demanda de recurso de inconformidad.

En esa misma fecha, por acuerdo de la presidenta de este tribunal, se ordenó radicar el escrito de demanda, el cual quedó registrado bajo la clave RIN/EA/01/2013.

Asimismo, ordenó certificar la fecha de la interposición del juicio y turnar el expediente al magistrado instructor, para efecto de sustanciar e integrar dicho medio de impugnación.

b) Requerimiento. El veinticuatro de mayo del año en curso, por acuerdo del magistrado instructor, se recibieron los autos y se hizo la propuesta de reencauzamiento del medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

c) Aceptación de la propuesta. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, la magistrada ponente aceptó la propuesta de reencauzamiento.

d) Reencauzamiento. En la misma fecha el pleno de este tribunal, reencauzo el recurso de inconformidad a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quedando registrado con la clave JDC/105/2013.

Asimismo, se ordenó la entrega de los autos al magistrado instructor a efecto de que continuara con la substanciación del mismo.

e) Requerimiento de publicidad. En proveído de veinticinco de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor

tuvo por recibidos los autos, y ordenó remitir copia certificada de la demanda presentada por el actor, a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, para que procediera conforme a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, además le requirió diversas documentales, así como al presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

f) Segundo requerimiento. En proveído de dos de junio de dos mil trece, se tuvo al presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpliendo con lo que le fue solicitado, asimismo se tuvo al secretario técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, cumpliendo de extemporáneamente con lo que le fue pedido, y derivado de lo que manifestó en su informe circunstanciado, se le requirió diversa documentación, necesaria para la resolución del presente asunto.

g) Tercer requerimiento. En proveído de siete de junio de dos mil trece, se tuvo al secretario técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado nuevamente cumpliendo de manera extemporánea y de manera parcial con lo que le fue requerido, por ello, se le requirió la documentación faltante, asimismo se requirió a los presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, documentación necesaria para la debida sustanciación del asunto.

h) Cierre de instrucción. En auto de dieciséis de junio de dos mil trece, se cerró la instrucción y se turnaron los autos a la ponencia de la magistrada propietaria a efecto de que formulara el proyecto de resolución, el que sería sometido a consideración del pleno de este tribunal en la sesión respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer lo relativo a el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que nos ocupa, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

El actor señala como autoridad responsable a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, y que aun cuando ésta pertenezca a un partido político nacional se encuentra constituida para llevar a cabo el procedimiento de registro de

quienes pretenden ser precandidatos a presidentes municipales, por el sistema de partidos políticos, por ello, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación, petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con ellos.

En el caso, se trata de un asunto relativo a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que el actor, impugna entre otras cosas la designación del ciudadano Héctor Santiago Aragón como precandidato a presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, así como la lista oficial de precandidatos electos a presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral ordinario 2013, actos de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca.

SEGUNDO. Per saltum. La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer a los justiciables la carga de recurrir previamente a los medios intrapartidarios, antes de acceder a la instancia jurisdiccional, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las

violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de todo un proceso electoral.

En esos casos, los actores quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos si ello se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

En el caso el actor manifiesta que promueve el presente juicio en per saltum, y por ello este tribunal estima procedente entrar al estudio del fondo del asunto en consideración que es un hecho notorio para este tribunal, el retardo injustificado que ha mostrado la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, para resolver los

asuntos que le han sido reencauzados por este tribunal, y quien en el caso sería la competente para conocer de lo manifestado por el actor, es por ello que se aduce que en caso de reencauzar el presente medio de impugnación para conocimiento de dicha comisión, se pudiera dar que está nuevamente fuera omisa, lo que redundaría en perjuicio del actor.

Al respecto resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 9/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

TERCERO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación. El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El juicio se presentó por escrito, en el consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica los actos impugnados, y la autoridad responsable, expresa hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados, por ello se advierte el cumplimiento a los requisitos de forma del escrito de demanda previstos en el artículo 9, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; para el caso de que se trate de asuntos que no se relacionen con el proceso electoral, ya que de lo contrario, todos los días son hábiles, asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie el juicio ciudadano se presenta en contra de la designación del ciudadano Héctor Santiago Aragón como precandidato a presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, así como la lista oficial de precandidatos electos a presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral ordinario 2013, actos de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, y manifiesta haber tenido conocimiento de los mismos el veinte de mayo de dos mil trece, y el juicio intentado se presentó el veinticuatro siguiente, es decir dentro del plazo de los cuatro días, que señala la ley de la materia.

c) Legitimación. El juicio ciudadano fue presentado por Luis Enrique Baltazar Aquino, con el carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, por sí y en forma individual, acompañando a su escrito de demanda la copia simple de la credencial expedida a su favor por el registro federal de electores, del Instituto Federal Electoral, además de que la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado, no le controvierte tal carácter, de ahí que se

encuentre colmada la legitimación del actor para promover el presente juicio ciudadano, conforme a lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al respecto, el artículo 105, sección 1, inciso c) de la ley invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que se ha violado cualquiera de sus derechos políticos electorales.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor promueve el medio de impugnación, en virtud de que considera que se viola en su perjuicio el derecho de ser votado, en el entendido de que se registró como precandidato a presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a un ciudadano que no cumple con los requisitos fijados para ello.

Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En el caso, el actor tiene interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional, pues arguye que se vulnera su derecho de ser votado, lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión.

CUARTO. Causales de Improcedencia. La autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, señaló que el presente medio de impugnación debe ser

desechado al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, inciso g) de la ley de la materia, y que consiste en que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las normas internas de los partidos políticos, y que en el caso lo reclamado por el actor debe ser conocido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca.

Al respecto debe decirse que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, ya que tal y como se estableció en el considerando segundo de esta resolución, este tribunal estima procedente entrar al estudio del fondo del asunto en atención a que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el retardo injustificado en que ha incurrido la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, de resolver los medios de impugnación que le han sido reencauzados por este tribunal, en otros asuntos.

Es decir, si el medio de impugnación se reencauzara a la comisión partidaria correspondiente, se puede dar el caso que ésta nuevamente sea omisa o dilate la resolución del asunto, lo cual acarrearía perjuicio al incoante, por ello este tribunal debe sustituirse al órgano y conocer de lo planteado por el actor.

Asimismo hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) de la ley de la materia y que consiste en la extemporaneidad derivado de que no se hubiese presentado el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley.

Tocante a ello, debe decirse que como se asentó en el apartado de oportunidad el medio de impugnación fue presentado en tiempo, ya que de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de

Oaxaca, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; para el caso de que se trate de asuntos que no se relacionen con el proceso electoral, ya que de lo contrario, todos los días son hábiles, asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el juicio ciudadano se presenta en contra de la designación del ciudadano Héctor Santiago Aragón, como precandidato a presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, así como la lista oficial de precandidatos electos a presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral ordinario 2013, actos de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, y manifiesta haber tenido conocimiento de los mismos el veinte de mayo de dos mil trece, y el juicio intentado se presentó el veinticuatro siguiente, es decir dentro del plazo de los cuatro días, que señala la ley de la materia.

Al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia planteadas por la responsable y toda vez que este tribunal no advierte de oficio la existencia de alguna de ellas, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

QUINTO. Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano colegiado advierte que el actor se duele de actos de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional siguientes.

a) La designación del ciudadano Héctor Santiago Aragón, como precandidato a presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, porque se contraviene la normativa interna

del partido, toda vez que el ciudadano Héctor Santiago Aragón, quien es el ciudadano que fue designado con ese carácter falseó los hechos, ya que al presentar su solicitud de registro como precandidato, anexó el formato F-1, por medio del que bajo protesta de decir verdad, manifestó no haber sido postulado como candidato, ni ser militante destacado de un partido político antagónico al Revolucionario Institucional, lo que resulta falso por haber sido postulado como candidato a presidente del municipio de referencia por el Partido Nueva Alianza, en el proceso electoral ordinario 2007, y como consecuencia la lista oficial de precandidatos electos a presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral ordinario 2013.

SEXTO. Pruebas. El actor ofreció medios de prueba de los cuales le fueron admitidos los siguientes:

Documental consistente en.

1. Escrito de demanda
2. Copia certificada por el Notario Público número 19 en el Estado de la impresión de la lista oficial de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a presidentes municipales para el proceso electoral ordinario 2013.
3. Original del oficio IEEPCO/DG/563/2013, de diecisiete de mayo de dos mil trece, signado por el director general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
4. Copia simple del formato F-1 de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, por medio del que el actor, declara que cumple con los requisitos previstos en la base sexta, inciso h) de la convocatoria para la postulación de candidatos a presidentes municipales.
5. Copia simple de la credencial expedida a favor del actor por el registro federal de electores del Instituto Federal

Electoral.

6. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca al oferente de la prueba.

7. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Probanzas todas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Documentales marcadas con los números 2 y 3 a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en atención a que la tercera de ellas fue remitida en original, y la segunda fue presentada en copia certificada por notario público, quien goza de fe pública.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 14, sección 1, inciso a) y 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La documental marcada con el punto 4 goza de valor indiciario al haber sido presentada en copia simple, sin que de los demás elementos que obren en el expediente se genere convicción sobre la verdad de lo afirmado. Ello de conformidad con lo estipulado en los artículos 14, sección 1, inciso b), y sección 4, así como 16, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La autoridad responsable remitió las documentales siguientes.

a) Actuaciones practicadas con motivo de la publicidad del escrito presentado por Luis Enrique Baltazar Aquino, consistentes en cédula de notificación, razón de fijación en estrados de ésta, la certificación respectiva de no comparecencia de terceros interesados.

b) Informe circunstanciado en relación a lo que aduce el actor, en su escrito de demanda.

c) Copia certificada por el secretario técnico de esa comisión de la convocatoria de veintiséis de febrero de dos mil trece, emitida por el Comité Directivo Estatal en Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional, para participar en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales de los 153 ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca, para el periodo Constitucional 2014-2016.

d) Copia certificada por el secretario técnico de esa comisión de doce dictámenes emitidos en cumplimiento a la base octava de la convocatoria de veintiséis de febrero de dos mil trece, sobre la procedencia e improcedencia de las solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos a presidentes municipales de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Con sus respectivas razones de fijación y retiro de estrados de la comisión estatal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca.

e) Copia certificada por el secretario técnico de esa comisión de tres acuerdos de prórroga para la emisión y publicación de los dictámenes mediante los cuales se aceptan o se niegan las solicitudes de registro de los aspirantes a precandidatos a la presidencia municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

f) Copia certificada por el secretario técnico de esa comisión de la lista oficial de precandidatos electos a presidente municipal en el proceso ordinario dos mil trece, a que hace referencia el actor en su escrito de demanda.

g) Copia certificada del acta circunstanciada, levantada por el órgano municipal con motivo de los hechos suscitados en la convención municipal de delegados en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de trece de abril del año en curso.

h) Copia certificada del oficio signado por el presidente del órgano municipal de apoyo de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, por el que hizo del conocimiento de la referida comisión las razones por las cuales no se llevó a cabo la convención de delegados.

i) Copia certificada del oficio de quince de abril de dos mil trece, por el que el secretario técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, por medio del que se informó a la dirigencia estatal del partido, que se declaró desierto el proceso interno de selección de candidato a presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a efecto de que tomara las medidas pertinentes.

j) Informe en el que señala que por error en el informe circunstanciado se afirmó que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Procesos internos designaron a Teodoro Román Solano Camacho, como candidato a presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, cuando el ciudadano designado fue Héctor Santiago Aragón.

k) Copia certificada del oficio de veinticuatro de mayo de dos mil trece, dirigido al delegado en funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca y signado por el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese partido.

l) Copia certificada del acuerdo de los presidentes del comité ejecutivo nacional y de la comisión nacional de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional por el que se

designa candidato a presidente municipal de Santa Cruz Xoxocoltán, Oaxaca, para el periodo constitucional 2014-2016.

m) Copia certificada del oficio de veintitrés de mayo de dos mil trece, dirigido al presidente del Comité ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y dignados por el presidente y secretario del Comité Directivo Estatal de ese instituto político.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Documentales todas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A continuación se realiza el estudio de los agravios hechos valer por el actor.

Este tribunal declara infundado el agravio hecho valer por las consideraciones siguientes.

Se duele el actor de la designación por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de Héctor Santiago Aragón como precandidato a presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Porque en su punto de vista se contraviene la normativa interna del partido, toda vez que el ciudadano Héctor Santiago Aragón, quien es el ciudadano que fue designado con ese carácter falseó los hechos, ya que al presentar su solicitud de registro como precandidato, anexó el formato F-1, por medio del que bajo protesta de decir verdad, manifestó no haber sido postulado como candidato, ni ser militante destacado de un partido político antagónico al Revolucionario Institucional, lo que resulta falso por haber sido postulado como candidato a

presidente del municipio de referencia por el Partido Nueva Alianza, en el proceso electoral ordinario 2007.

Y como consecuencia la lista oficial de precandidatos electos a presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral ordinario 2013.

Al respecto debe decirse que de acuerdo con las pruebas ofrecidas por él, así como las de la autoridad responsable, en específico del dictamen recaído a la solicitud de registro como precandidato a presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, presentada por Héctor Santiago Aragón, acompañó a la misma el formato F-1, por medio del que declara el cumplimiento de los requisitos previstos en la base sexta, inciso h) de la Convocatoria de veintiséis de febrero de dos mil trece, emitida por el Comité Directivo Estatal en Oaxaca del instituto político referido, en que se convocó a militantes y simpatizantes entre otros del Partido Revolucionario Institucional, para participar en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales de los 153 ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca, para el periodo Constitucional 2014-2016.

Entre los cuales se encuentra el no haber sido designado como dirigente, candidato ni militante destacado de partido o asociación antagónicos al Partido Revolucionario Institucional a menos que se cuente con la declaración favorable de la Comisión de justicia partidaria.

Asimismo que de acuerdo con el oficio IEEPCO/DG/563/2013, de diecisiete de mayo de dos mil trece, signado por el director general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como del oficio IEEPCO/PCG/987/2013, signado por el presidente del consejo general del mismo instituto en que se hace del conocimiento del

hoy actor, en respuesta a su solicitud de información, que el ciudadano Héctor Santiago Aragón, fue registrado por el Partido Nueva Alianza como primer concejal al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Y en el segundo de ellos en cumplimiento al requerimiento del magistrado instructor remiten copia certificada del periódico oficial LXXXIX de ocho de septiembre de dos mil siete, en que se publicó el acuerdo del consejo general del entonces Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que se registraron las planillas de candidatos a concejales de los ayuntamientos del estado, bajo el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2007, aparece el ciudadano Héctor Santiago Aragón, como primer concejal al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, registrado por el Partido Nueva Alianza.

Situación que el ciudadano Héctor Santiago Aragón, no manifestó al momento de presentar su solicitud de registro como precandidato a presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, ante la comisión de procesos internos responsable.

Sin embargo, la referida comisión de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, al momento de rendir el informe circunstanciado, manifestó que el ciudadano Héctor Santiago Aragón, presento su solicitud de registro, anexando el formato F-1 por medio del que declara el cumplimiento de los requisitos previstos en la base sexta, inciso h) de la Convocatoria de veintiséis de febrero de dos mil trece, emitida por el Comité Directivo Estatal en Oaxaca del instituto político referido, en que se convocó al proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales de los 153 ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca, para el periodo Constitucional 2014-2016.

Entre los cuales se encuentra el no haber sido designado

como dirigente, candidato ni militante destacado de partido o asociación antagónicos al Partido Revolucionario Institucional a menos que se cuente con la declaración favorable de la Comisión de justicia partidaria.

Dicha comisión tuvo por cumplidos los requisitos, establecidos en la convocatoria ya que al anexarse el referido formato F-1, se tuvieron por ciertos los hechos ahí planteados, toda vez que esa comisión obra de buena fe y por ello confía en las manifestaciones hechas por los aspirantes.

Además señala la comisión responsable que si el ciudadano cuyo registro se cuestiona, participo como candidato por otro instituto político, fue en un proceso electoral pasado y lo hizo en ejercicio de sus derechos político electorales y que en todo caso, todos los ciudadanos tienen derecho a la libre afiliación.

De lo anterior se advierte que la comisión estatal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, considera que no le repara perjuicio el hecho de que el ciudadano Héctor Santiago Aragón, haya sido registrado como primer concejal al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el Partido Nueva Alianza.

Ahora bien, en cuanto a que el actor impugna la lista oficial de precandidatos a presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral ordinario 2013, del estudio de la que se encuentra agregada a los autos, se advierte que para el ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, aparece el ciudadano Héctor Santiago Aragón.

Sin embargo, tal situación, no implica que para ese ayuntamiento haya sido designado como precandidato el ciudadano referido, ya que de conformidad con la convocatoria de veintiséis de febrero de dos mil trece, emitida por el Comité Directivo Estatal en Oaxaca del instituto político referido, en que

se convocó a militantes y simpatizantes entre otros del Partido Revolucionario Institucional, para participar en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales de los 153 ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca, para el periodo Constitucional 2014-2016.

La base octava, señala que los dictámenes sobre las solicitudes de registro se publicarán con efecto de notificación en los estrados de la comisión estatal de procesos internos a más tardar el veintiséis de marzo de dos mil trece, es decir no se señala que los resultados de la misma debieran ser publicados en una lista final u oficial.

De ello se desprende que si dicha autoridad realizó esa publicación fue por mera formalidad, lo cual no implica necesariamente que dicho ciudadano haya sido registrado como precandidato.

No obsta a lo anterior que los dictámenes sobre las solicitudes de registro se publicaran hasta el once de abril de dos mil trece, ya que la comisión responsable, ante la cantidad de solicitudes que se presentaron emitió tres acuerdos de prórroga de plazo para la publicación de los referidos dictámenes, teniendo como fecha límite el once de abril de dos mil trece.

Así, debe decirse que la publicación de los dictámenes referidos se realizó en tiempo y que dicha publicación se hizo con efecto de notificación de los mismos, no solo para el solicitante, sino para todos los interesados.

Ahora bien, del estudio de los autos, se advierte que si bien es cierto de los doce ciudadanos que presentaron su solicitud de registro como precandidato a presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, solo dos obtuvieron el dictamen de registro procedente entre los cuales se encuentra el

ciudadano Héctor Santiago Aragón, y por lo tanto diez de ellos obtuvieron el dictamen de registro improcedente, entre los que se encontraba el del hoy actor.

También es cierto, que no pudo llevarse a cabo el procedimiento interno de selección y postulación de candidato a presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, ya que en condiciones normales de los dos ciudadanos que obtuvieron el dictamen de registro procedente como precandidatos a presidentes municipales, en la convención de delegados electores se hubiera elegido al que debiera ser el candidato.

Sin embargo, que en la fecha y hora señaladas para tal efecto, de acuerdo con los diversos informes que se encuentran en los autos, se advierte que no fue posible su realización, ya que al darse actos violentos, la convención se suspendió.

Así el trece de abril de dos mil trece, el presidente del órgano de apoyo municipal de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, informó a los integrantes de la referida comisión, de la imposibilidad de llevar a cabo la convención de delegados electores del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, ello por haberse suscitado actos de violencia que ponían en riesgo la integridad de los delegados y aspirantes.

Derivado de ello la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, informó al comité directivo estatal del acuerdo de esa comisión por el que se declaró desierto el proceso interno de selección y postulación del candidato a presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

A su vez el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, el veintitrés de mayo de dos mil trece, informó al presidente del Comité Ejecutivo Nacional y al comisionado presidente de la Comisión Nacional

de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, sobre la imposibilidad de llevar a cabo el proceso interno de selección y postulación del candidato a presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Por ello, ante la necesidad de contar con un candidato a presidente municipal el veinticuatro de mayo de dos mil trece, los presidentes del comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, acordaron la designación de Héctor Santiago Aragón, como candidato a presidente municipal, ordenando al presidente de la comisión estatal de procesos internos presentar la solicitud de registro correspondiente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De lo anterior se concluye que ante la imposibilidad de llevar a cabo la convención de delegados electores, se suspendió el procedimiento establecido para la elección del candidato a presidente municipal, declarándose desierto, por ello se encuadró en lo previsto por la base trigésima segunda de la convocatoria de veintiséis de febrero de dos mil trece, emitida por el Comité Directivo Estatal en Oaxaca del instituto político referido, en que se convocó a militantes y simpatizantes entre otros del Partido Revolucionario Institucional, para participar en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales de los 153 ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca, para el periodo Constitucional 2014-2016, en que se señaló que los casos no previstos, serían resueltos por la Comisión Estatal de Procesos Internos con el acuerdo de la similar nacional.

Y que dicha comisión en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político multicitado, designaron al ciudadano Héctor Santiago Aragón, como candidato a

presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Por ello, contrario a lo que manifiesta el actor, el ciudadano Héctor Santiago Aragón, no fue registrado como precandidato a presidente municipal del ayuntamiento referido, por el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el dictamen de registro procedente, sin embargo no se le registró como tal, ya que como quedó acreditado en los autos, no fue posible llevar a cabo la convención de delegados electores en que se elegiría de entre los precandidatos que obtuvieron el registro a quien debía ser el candidato a la presidencia municipal referida.

Asimismo, que ante la imposibilidad de llevar a cabo el procedimiento previamente establecido para tal efecto, fue la Comisión Nacional de Procesos Internos en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político multicitado, quienes designaron al ciudadano Héctor Santiago Aragón como candidato a presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Derivado de todo lo anterior, se declara infundado el motivo de agravio expresado por el actor.

OCTAVO. Notificación. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. La vía dada al presente juicio fue la correcta, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO**, de esta determinación.

TERCERO. Se declaran infundados los motivos de agravio hechos valer por Luis Enrique Baltazar Aquino, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.